

RESOLUCIÓN de 01 de octubre de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se deniega a D. Ángel Rodríguez Martín, en representación de Card La Serena la solicitud de Autorización Ambiental Unificada para la instalación de centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2015, tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Villanueva de la Serena promovida por D. Ángel Rodríguez Martín, con D.N.I. 08.433.799 – K, en representación de Card La Serena.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.3 del anexo II del Reglamento, relativa a *“Instalación gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo para su valoración o eliminación, excepto los puntos limpios y la instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de la construcción y demolición inertes ”*.

La actividad se ubicaría en la Ctra de Guadalupe, km 4,750 del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Tercero.- Se aporta informe municipal de compatibilidad urbanística, de fecha 11/03/2015, con fecha de registro 22/06/2015 y que reza:

“4º.- SOBRE LA COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DE LA ZONA-1.

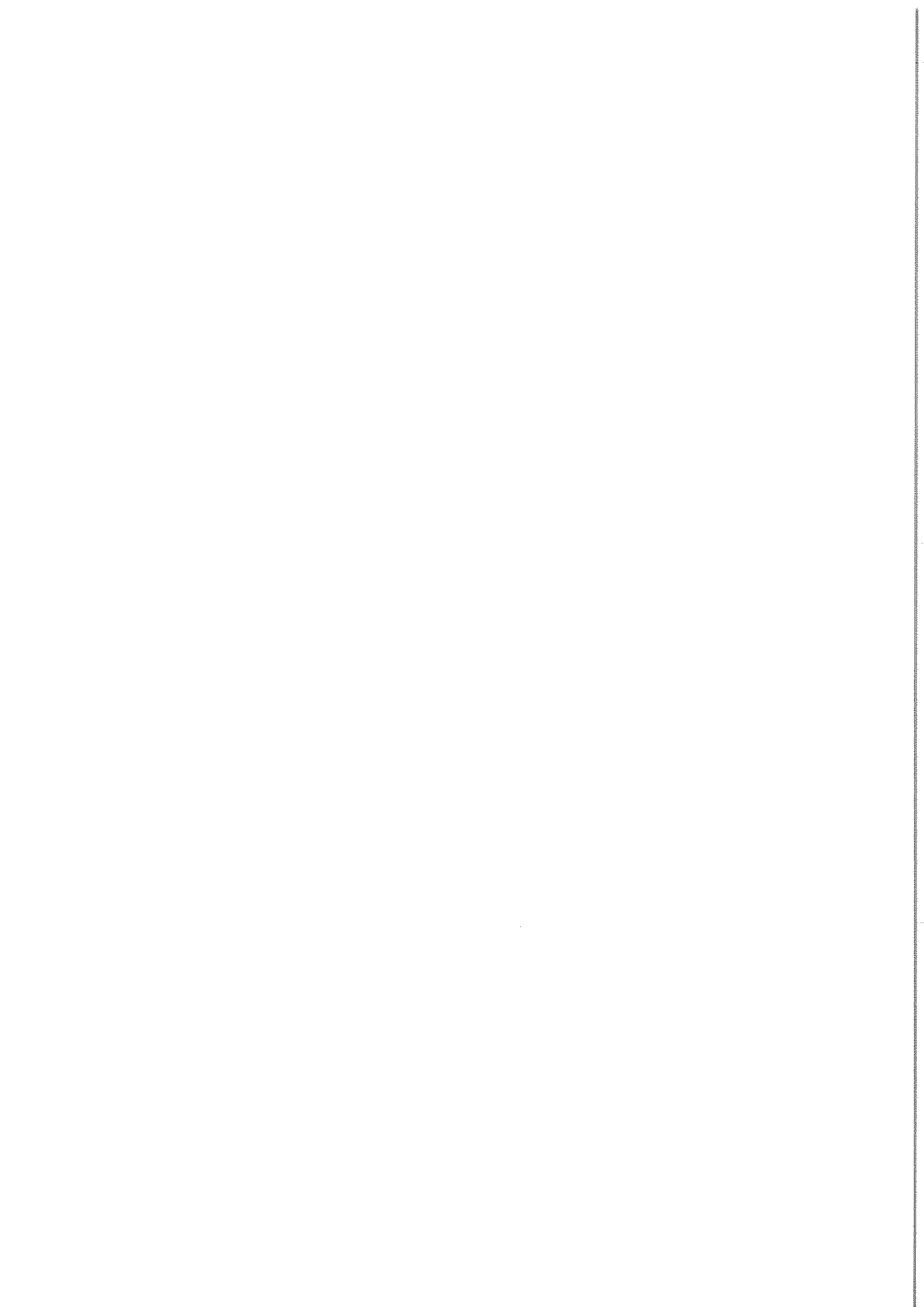
Según las condiciones urbanísticas vigentes del PGOU, resulta actualmente que el uso INDUSTRIAL que se proyecta desarrollar en la citada parcela rústica, se trata de un USO PROHIBIDO en dicha ubicación. Se informa que en dicha ubicación no existen servicios urbanísticos municipal, ni de abastecimiento; y que en la citada parcela no existe autorizada licencia municipal de actividad, ni de apertura y funcionamiento de actividad alguna, así como no existe autorización industrial.

.....

5º.- SOBRE LA COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DE LA ZONA-2.

Según las condiciones urbanísticas vigentes del PGOU, resulta actualmente que el uso INDUSTRIAL que se proyecta desarrollar en la citada parcela rústica, se trata de un USO PROHIBIDO en dicha ubicación. Se informa que en dicha ubicación no existen servicios urbanísticos municipal, ni de abastecimiento; y que en la citada parcela no existe autorizada licencia municipal de actividad, ni de apertura y funcionamiento de actividad alguna, así como no existe autorización industrial.”

Cuarto.- Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como al artículo 7.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 28 de julio de 2015, con fecha de registro 30/07/2015 a D. Ángel Rodríguez Martín y



al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto. A fecha de hoy, no se ha recibido respuesta alguna.

Quinto.- A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Política Agraria y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.3 del anexo II del Reglamento, relativa a *“Instalación gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo para su valoración o eliminación, excepto los puntos limpios y la instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de la construcción y demolición inertes”*.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Decreto.

Cuarto.- Conforme al apartado 5 del artículo 7 del Decreto 81/2011, en caso de que el proyecto no fuera compatible con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido antes de la resolución de la solicitud de autorización ambiental.

Quinto.- A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, este Servicio de Protección Ambiental, este Órgano directivo:

RESUELVE

DENEGAR la **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA** solicitada por D. Ángel Rodríguez Martín, para la instalación de centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, en el término municipal de Villanueva de la Serena, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por considerar que el proyecto no es compatible con el planeamiento urbanístico. El nº de expediente de la instalación es el AAU 15/080.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Política

Agraria y Territorio, en el plazo de **UN MES**, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a **D. Ángel Rodríguez Martín** en representación de **CARD LA SERENA** la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*

En Mérida a 01 de octubre de 2015

**LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
P.A. (Res. de 16 de septiembre de 2015)
EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**



EDO.: PEDRO MUÑOZ BARCO